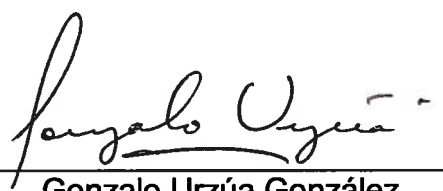


ESTATUTOS

ZURICH ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Actualizada al 31 de marzo de 2016



Gonzalo Urzúa González
Gerente General

ZURICH ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO. Domicilio, duración y objeto

ARTICULO PRIMERO.

Se constituye sociedad anónima cerrada cuya razón social es ZURICH ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

ARTICULO SEGUNDO.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de los domicilios especiales de las agencias, sucursales u oficinas que pueda establecer en otros lugares del país o en el extranjero.

ARTICULO TERCERO.

La sociedad tiene por objeto exclusivo la administración de recursos de terceros en conformidad a la ley 20.712, así como también realizar las actividades complementarias autorizadas por la mencionada Superintendencia o por la ley, todo ello de acuerdo a las normas vigentes o las que se dicten en el futuro, sean estas complementarias o modificatorias.

ARTICULO CUARTO.

La duración de la sociedad será indefinida

TITULO SEGUNDO. Capital y acciones.

ARTICULO QUINTO.

El capital de la sociedad es la suma de mil ochocientos setenta y cinco millones de pesos, dividido en ciento ochenta y siete mil quinientas acciones, de una misma serie, nominativas y sin valor nominal.

TITULO TERCERO. De la administración.

ARTICULO SEXTO.

La administración de la sociedad corresponde a un directorio compuesto de cinco miembros, que podrán ser o no accionistas, y podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio durará un período de un año, al final del cual deberá renovarse totalmente.

ARTICULO SÉPTIMO.

Las funciones del director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTICULO OCTAVO.

El Directorio no tendrá remuneración. Ello se entenderá sin menoscabo del derecho del directorio de acordar remuneraciones a un Director cumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley 18.046.

ARTICULO NOVENO.

El directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta general de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al gerente general. El directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos expresamente determinados en otras personas.

ARTICULO DECIMO.

Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el lugar y en las fechas predeterminadas por el directorio, a lo menos una vez al mes, y para su celebración no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el presidente, por sí a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el Reglamento de Sociedades Anónimas, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso deberá convocarla sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

Las reuniones del directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que se encontraren presentes, salvo que la Ley o los presentes estatutos exijan un quórum superior. En caso de empate, dirimirá el voto del que presida la sesión.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.

Queda facultado el directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los directores quedarán afectos a las incompatibilidades a que se refiere los artículos treinta y cinco, treinta y seis y cuarenta y nueve de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta general ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto el directorio podrá nombrar un reemplazante.

TITULO CUARTO. PRESIDENCIA Y GERENCIA

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la primera reunión siguiente a su elección, el directorio designará de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de la sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente, presidirá las reuniones el vicepresidente, si lo hubiere, o en su defecto el director o el accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta en carácter accidental.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

El presidente del directorio tendrá además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el directorio.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.

La sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquéllas que expresamente le otorgue el directorio, además de las que señale la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El gerente general será el secretario del directorio y de las juntas generales de accionistas, a menos que el propio directorio o junta designe especialmente un secretario. El

cargo de gerente general es compatible con el de director de la sociedad, pero es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Compañía.

TITULO QUINTO. De las juntas de accionistas.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO.

Los Accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la junta ordinaria de accionistas: Uno) El examen de la situación de la sociedad, sometida a su consideración por el directorio, el examen de los informes de los auditores externos, la aprobación o rechazo de la memoria razonada, balance general, estado de ganancias y pérdidas, y el examen del informe que al respecto presenten los auditores externos; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros del directorio o de la comisión de liquidadores; Cuarto) La elección de auditores externos independientes, cuando sea el caso, y Cinco) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.

Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de juntas extraordinarias: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; Seis) Las demás materias que por Ley o los estatutos sean de su competencia o conocimiento.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.

Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes, o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Los avisos de la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

ARTICULO VIGESIMO.

Los acuerdos de la junta extraordinaria que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causadas por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

TITULO SEXTO. DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

La sociedad distribuirá anualmente como dividendo no menos del treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo que la junta general de accionistas respectiva adoptará un acuerdo diferente por la unanimidad de las acciones emitidas.

TITULO SEPTIMO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.

La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes, para que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos serán los que determinen la Ley el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TITULO OCTAVO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.

La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada, y por las demás causales contempladas en la ley o en estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por quién determine la junta general de accionistas, la cual fijará su remuneración. Para estos efectos, la Junta deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contados desde la disolución. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, en caso que ésta designare una Comisión Liquidadora deberá hacerlo por la unanimidad de las acciones emitidas y estará formada por tres miembros. La Comisión Liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la ley 20.712, la liquidación deberá ser encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones de que ésta determine. Dictada la resolución de liquidación de la administradora, en los términos establecidos en la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y personas, N°20.720, la Superintendencia de Valores y Seguros o quién esta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora. La liquidación de los fondos se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.712.

TITULO NOVENO. DEL ARBITRAJE.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO.

Cualquier dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro arbitrador de única instancia, quien actuará sin forma de juicio, en la forma más breve y sumaria posible, cuyo nombramiento será efectuado de común acuerdo por las partes en conflicto.

En defecto de dicho acuerdo, la designación será hecha por la justicia ordinaria, debiendo recaer la designación necesariamente en un abogado, en cuyo caso será de derecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

El capital de sociedad es la suma de mil ochocientos setenta y cinco millones de pesos dividido en ciento ochenta y siete mil quinientas acciones nominativas sin valor nominal, el cual será suscrito y pagado de la siguiente forma:

Inversiones Suizo Chilena S.A suscribe y paga cincuenta y seis acciones por un valor de quinientos sesenta mil pesos en este acto al contado y en dinero en efectivo y Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A suscribe y paga ciento doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro acciones por un valor total de un mil ciento veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos en este acto al contado y en dinero en efectivo, ambos ingresos en arcas sociales. El

saldo de setenta y cinco mil acciones equivalentes a setecientos cincuenta millones de pesos se suscribirá y pagará en dinero efectivo dentro del plazo de tres años contado desde esta fecha.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.

El Directorio provisional estará conformado por don José Manuel Camposano Larraechea, don Jaime Aguirre Silva, don Jorge Valenzuela Berckemeyer, doña Lucía Castro Silva y don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, quienes terminarán su período en la fecha que se celebre la primera Junta ordinaria de Accionistas.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.

Mientras la sociedad no esté legalmente constituida, las personas nombradas en la cláusula anterior, actuando dos cualquiera de ellas conjuntamente, o don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch actuando individualmente, obrarán como mandatarios directos de los accionistas con facultades necesarias para inscribir la sociedad en el Rol Unico Tributario, presentar la declaración de iniciación de actividades, solicitar timbraje de libros, facturas y otros documentos y todas las actividades necesarias para la adecuada puesta en marcha de la sociedad, pudiendo delegar todo o parte de estas facultades en terceras personas, revocarlas o reasumirlas.

Se faculta, asimismo, al señor Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en los términos del artículo ciento cinco del Reglamento de Sociedades Anónimas, para que, actuando individualmente, acepte en nombre de la sociedad las modificaciones que indique la Superintendencia y extienda una escritura complementaria en que se consignent tales modificaciones, rectifique los estatutos sociales, las escrituras públicas que se otorguen para constituir o modificar la sociedad, las inscripciones, extractos y demás documentos que se emitan con ocasión de la constitución de la sociedad.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.

Se designan como auditores externos a Pricewaterhouse, quienes durarán en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta de Accionistas.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.

Mientras Junta de Accionistas no designe periódico en el que se efectuarán las publicaciones legales referidas en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Sociedades Anónimas, éstas se efectuarán en el diario La Segunda de Santiago.

ANTECEDENTES GENERALES

Constitución. Zurich Administradora General de Fondos S.A se constituyó mediante escritura pública de fecha 23 de agosto de 2004, rectificada por escritura pública de 27 de octubre de 2004, ante Pablo Roberto Poblete Saavedra, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don IVAN TORREALBA ACEVEDO, según Decreto Judicial ya protocolizado. Por medio de resolución exenta N° 556 de 13 de Diciembre de 2004 la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó los estatutos de la sociedad. El certificado se inscribió en el Registro de Comercio a fojas 40.983 Número 30.444 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2004 y se publicó en el Diario Oficial N° 38.040 de fecha 28 de Diciembre de 2004.

Posteriormente por medio de escritura pública de fecha 27 de Octubre de 2004 otorgada ante Pablo Roberto Poblete Saavedra, suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don IVAN TORREALBA ACEVEDO, se complementó la escritura de constitución rectificando el artículo primero, decimonoveno y vigésimo tercero de los estatutos sociales.

Modificación. Por escritura pública de fecha 06 de Marzo de 2015 otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash, fueron modificados los estatutos sociales. En el sentido de que se reemplazan las cláusulas tercero y vigésimo sexto para efectos de adecuar el objeto de la sociedad y la forma de su liquidación, respectivamente, de conformidad a la a la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

Por medio de resolución exenta N° 079 de 30 de marzo de 2015 la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó los estatutos de la sociedad. Dicho certificado se inscribió a fojas 28.793 n° 17.124 del Registro de Comercio del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces, y al margen de la inscripción social, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 28 de abril de 2015.